

Guadalajara, Jal., 16 de mayo de 2019.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenos días.

Iniciamos la Décima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios ciudadanos, dos juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, por favor, manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 9 de este año, turnado a la ponencia e la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 9 de este año interpuesto por Sergio Tolento Hernández, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California a través de la cual confirmó el dictado de medidas cautelares ordenados por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, derivado de la denuncia presentada contra el actor por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos relacionados con la falta de emplazamiento, admisión del procedimiento especial sancionador y ofrecimiento de pruebas, porque son cuestiones novedosas que no las hizo valer en la instancia primigenia.

Por su parte, se considera que el resto de los agravios son infundados porque estos se encuentran encaminados a cuestionar el fondo del análisis del procedimiento especial sancionador y, en el caso, la autoridad responsable de manera acertada realizó solamente un estudio preliminar de los elementos personal, material y objetivo de los hechos, por tratarse de medidas cautelares.

Es decir, el Tribunal responsable consideró confirmar el dictado de medidas cautelares, porque los hechos denunciados implicaban a un

funcionario público en su carácter de diputado local, publicaciones dentro del desarrollo de campañas electorales que contienen mensajes relacionados con apoyos y beneficios entregados a la comunidad, entre otros, de lo cual concluyó que se justificaban las referidas medidas cautelares sobre la base de la apariencia de algún derecho y el posible riesgo en la equidad de la contienda comicial.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Eréndira.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

No hay intervenciones.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago mía la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 9 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 142, del juicio electoral 8 y del juicio de revisión constitucional electoral 28, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización se da cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 142 de este año, promovido por Francisco de Santiago Campos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, mediante el cual resolvió, entre otras, la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional de candidatos a integrar el ayuntamiento de Gómez Palacio para el periodo 2019-2022.

En primer término, en el proyecto se propone desestimar el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente excluyó de la *litis* al informe circunstanciado presentado por la autoridad administrativa en la instancia local.

Ello es así, toda vez que con independencia de que haya invocado la tesis relevante a que alude el promovente, el Tribunal local sí tomó en consideración en la sentencia el contenido del citado informe circunstanciado.

En otro tema, se califica como infundado el reproche consistente en que la responsable estimó indebidamente que el acto de autoridad no podía deparar perjuicio por sí mismo, a la esfera de derechos del promovente, sobre la base de que compete a los partidos políticos y no a las autoridades electorales las designaciones de los candidatos.

En ese sentido, en el proyecto se considera acertado que la responsable se hubiese allegado de información para corroborar los términos en que el partido político presentó la solicitud de registro, a fin de descartar alguna exclusión indebida por parte del Instituto local.

Por su parte, se considera inoperante el planteamiento relativo a que el Instituto Electoral debió tomar en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional omitió llevar a cabo un proceso interno, conforme a sus estatutos.

Ello, pues contrario a lo que afirma en su demanda, el actor no se dolió en la instancia local, de que su partido político hubiera incurrido en dicha omisión, de ahí que se trate de un agravio novedoso, ajeno a la controversia que le fue sometida al Tribunal local.

Finalmente, el agravio consistente en que el Tribunal local no le dio oportunidad al actor de ofrecer pruebas con posterioridad a la presentación a la demanda se propone infundado, debido a que, como se detalla en la consulta, la legislación aplicable al caso que nos ocupa exige que, salvo en el caso de que sean supervenientes, las pruebas deben de ofrecerse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, de ahí que no resulta jurídicamente válida la emisión de requerimientos, como los que indica el promovente.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuó con el proyecto de juicio electoral 8 de este año, promovido por BC Tenedora Inmobiliaria, a través de su representante en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, el 17 de abril del año en curso, por la cual revocó el dictamen número 4 por el que se determinó la intrascendencia para la vida pública del estado, de la solicitud de plebiscito, así como el punto de acuerdo por el cuál se declaró la improcedencia de esa solicitud por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En el caso, el Magistrado ponente estima parcialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada, debiendo prevalecer lo resuelto por el Consejo General del Instituto local en el dictamen número 4 y el respectivo punto de acuerdo, ante la notoria improcedencia de la solicitud de plebiscito.

Esto es así, pues como lo aduce el actor en su demanda, el Tribunal local en su sentencia no atendió debidamente al objeto de dicha autorización, pues se trata de una resolución administrativa que plantea esencialmente la plausibilidad técnica de la manifestación de impacto ambiental en la construcción y operación de una planta cervecera.

Por tanto, pretender la revocación de un acto técnico-administrativo mediante un proceso plebiscitario, pese a que pudo ser materia de controversia mediante recurso de revisión o que, en su momento, de impactar de manera negativa en el medio ambiente, puede ser modificado o revocado por la autoridad competente, atenta directamente contra el principio de legalidad y derechos constitucionales contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, es incorrecto pretender someter mediante un mecanismo de participación ciudadana una autorización en materia ambiental, otorgada por autoridad competente, pues contrario a lo aducido por la responsable, la Secretaría de Protección al Ambiente constituye un derecho en favor de BC Tenedora Inmobiliaria sobre la base de factibilidad y sustentabilidad técnica para construir y operar una empresa con base en el impacto ambiental.

Consecuentemente resultan correctas las afirmaciones del Consejo General del Instituto Local de que en el caso el hecho se trata de un acto administrativo, cuya realización fue obligatoria para la autoridad competente, así como que el acto que se pretende someter a plebiscito incide en una limitación en la propiedad particular de B.C. Tenedora Inmobiliaria.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por el Partido Duranguense a través de su

representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad el 26 de abril del presente años en los autos del juicio electoral 11 del presente año.

La cadena impugnativa en el presente caso deriva de la licitación llevada a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango para la implementación del programa de resultados electoral preliminares, en donde el actor sostiene que la empresa que ganó la referida licitación no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

rar el ayuntamiento de Gómez Palacio para el periodo 2019-2022.

En primer término, en el proyecto se propone desestimar el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente excluyó de la *litis* al informe circunstanciado presentado por la autoridad administrativa en la instancia local.

Ello es así, toda vez que con independencia de que haya invocado la tesis relevante a que alude el promovente, el Tribunal local sí tomó en consideración en la sentencia el contenido del citado informe circunstanciado.

En otro tema, se califica como infundado el reproche consistente en que la responsable estimó indebidamente que el acto de autoridad no podía deparar perjuicio por sí mismo, a la esfera de derechos del promovente, sobre la base de que compete a los partidos políticos y no a las autoridades electorales las designaciones de los candidatos.

En ese sentido, en el proyecto se considera acertado que la responsable se hubiese allegado de información para corroborar los términos en que el partido político presentó la solicitud de registro, a fin de descartar alguna exclusión indebida por parte del Instituto local.

Por su parte, se considera inoperante el planteamiento relativo a que el Instituto Electoral debió tomar en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional omitió llevar a cabo un proceso interno, conforme a sus estatutos.

Ello, pues contrario a lo que afirma en su demanda, el actor no se dolió en la instancia local, de que su partido político hubiera incurrido en dicha omisión, de ahí que se trate de un agravio novedoso, ajeno a la controversia que le fue sometida al Tribunal local.

Finalmente, el agravio consistente en que el Tribunal local no le dio oportunidad al actor de ofrecer pruebas con posterioridad a la presentación a la demanda se propone infundado, debido a que, como se detalla en la consulta, la legislación aplicable al caso que nos ocupa exige que, salvo en el caso de que sean supervenientes, las pruebas deben de ofrecerse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, de ahí que no resulta jurídicamente válida la emisión de requerimientos, como los que indica el promovente.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuó con el proyecto de juicio electoral 8 de este año, promovido por BC Tenedora Inmobiliaria, a través de su representante en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, el 17 de abril del año en curso, por la cual revocó el dictamen número 4 por el que se determinó la intrascendencia para la vida pública del estado, de la solicitud de plebiscito, así como el punto de acuerdo por el cuál se declaró la improcedencia de esa solicitud por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En el caso, el Magistrado ponente estima parcialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada, debiendo prevalecer lo resuelto por el Consejo General del Instituto local en el dictamen número 4 y el respectivo punto de acuerdo, ante la notoria improcedencia de la solicitud de plebiscito.

Esto es así, pues como lo aduce el actor en su demanda, el Tribunal local en su sentencia no atendió debidamente al objeto de dicha autorización, pues se trata de una resolución administrativa que plantea esencialmente la plausibilidad técnica de la manifestación de impacto ambiental en la construcción y operación de una planta cervecera.

Por tanto, pretender la revocación de un acto técnico-administrativo mediante un proceso plebiscitario, pese a que pudo ser materia de controversia mediante recurso de revisión o que, en su momento, de impactar de manera negativa en el medio ambiente, puede ser modificado o revocado por la autoridad competente, atenta directamente contra el principio de legalidad y derechos constitucionales contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, es incorrecto pretender someter mediante un mecanismo de participación ciudadana una autorización en materia ambiental, otorgada por autoridad competente, pues contrario a lo aducido por la responsable, la Secretaría de Protección al Ambiente constituye un derecho en favor de BC Tenedora Inmobiliaria sobre la base de factibilidad y sustentabilidad técnica para construir y operar una empresa con base en el impacto ambiental.

Consecuentemente resultan correctas las afirmaciones del Consejo General del Instituto Local de que en el caso el hecho se trata de un acto administrativo, cuya realización fue obligatoria para la autoridad competente, así como que el acto que se pretende someter a plebiscito incide en una limitación en la propiedad particular de B.C. Tenedora Inmobiliaria.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por el Partido Duranguense a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad el 26 de abril del presente años en los autos del juicio electoral 11 del presente año.

La cadena impugnativa en el presente caso deriva de la licitación llevada a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango para la implementación del programa de resultados electoral preliminares, en donde el actor sostiene que la empresa que ganó la referida licitación no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

lifoembargo, del análisis de los agravios expuestos en esta instancia y de la resolución impugnada en el proyecto se propone declarar los agravios del Partido Duranguense como infundados e inoperantes en su mayoría, ya que el actor no combate eficazmente la totalidad de consideraciones expuestas por el tribunal señalado como responsable.

Además, en la propuesta se coincide con el estudio realizado por el referido tribunal local, en el sentido de que la empresa por Podernet, S.A. de C.V., sí cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y en consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Laura.

Magistrado, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguien desea tomar uso de la palabra?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Es para hacer una breve intervención en relación al juicio electoral 8 del 2019. No sé si haya intervención de uno anterior, ¿no? Okey.

Es solamente para manifestar que apoyaré la propuesta del proyecto que se somete a consideración, y que mi intervención tiene que ver con la trascendencia del tema vinculado a un plebiscito.

Creo que es un tema interesante, y quisiera abonar en las razones por las cuales comparto la propuesta relativa a que de una vez este tribunal puede pronunciarse acerca de la procedencia o no del proceso plebiscitario.

E esencia comparto la idea de que no es objeto de plebiscito la autorización que se le dio por parte del estado a esta empresa para que hiciera su inversión y se instalara en esa Ciudad.

Desde el punto de vista legal, es claro que el artículo 13, fracción I, y 18, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, establecen las condiciones bajo las cuales procede y bajo las cuales no procede el plebiscito

Dice que en términos generales el 13 que los actos del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de plebiscito, siempre y cuando se consideren trascendentes en la vida pública del estado, pero aquí lo importante es el artículo 18, que señala los casos en los que no podrán ser objeto de plebiscito, y esto es, dice: los actos relativos a aquellos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Lo que tenemos es que el plebiscito se intentó contra la solicitud de autorización de impacto ambiental que autorizó la Secretaría. Esa solicitud de impacto ambiental en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California, amerita una autorización y esa autorización es un acto de realización obligatoria, de tal manera que como un acto de realización obligatoria, no puede ser sometida a plebiscito en términos del mencionado artículo 18.

En esencia, esa autorización deriva de una obligación legal de la autoridad de pronunciarse respecto a la solicitud que se le presentó, por tanto repito, encuadra justamente en la hipótesis de improcedencia del plebiscito.

Considerar que una autoridad administrativa que ejerce su obligación de pronunciarse respecto a la solicitud que se le presenta, pueda ser objeto de plebiscito, en realidad haría nugatoria la estructura orgánica, la distribución legal de competencias de los órganos de la Administración Pública y, en general, la operatividad de las funciones de esa administración, pues cualquiera de los legitimados en la Ley de Participación podría formular una solicitud de plebiscito, por esas razones actos como este, la sola solicitud y la aprobación de materia

de impacto ambiental no puede ser objeto de una consulta de ese tipo, de un plebiscito.

Por esas razones y por las que están en el proyecto, acompaño plenamente este asunto que es trascendente y es muy interesante.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, siguen en discusión los asuntos.

Magistrada.

Si me permiten, voy a intervenir a fin de ahondar en las consideraciones del proyecto del juicio electoral 8 de este año que pongo a su consideración, por las cuales sostengo que las notorias causales de improcedencia que surgen en la solicitud de plebiscito, son suficientes para revocar el fallo controvertido ante esta Sala emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

En un inicio conviene precisar que el plebiscito tiene por objeto como ya lo comentó, el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o el rechazo en estos casos contra los actos del Poder Ejecutivo, como mencionó mi compañero Magistrado. Que se consideren como trascendentes en la vida pública del estado.

Como se estableció en la cuenta, en el presente asunto se pretendió someter a plebiscito la resolución de autorización de impacto ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado y otras autoridades ambientales, paralizar las obras y actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera.

Por ello, recordemos que la autoridad administrativa en el dictamen número 4 se pronunció sobre la intrascendencia de este acto en la vida pública del estado, así como que en el punto de acuerdo resolvió sobre la procedencia de la solicitud de plebiscito.

Ahora, uno de los problema a resolver en la temática planteada era determinar si la indebida fundamentación y motivación del dictamen en

que incurrió el Consejo General Local trasciende en forma tal que hace nugatorias las causales de improcedencia establecidas en el punto de acuerdo, sin dejar de atender el resto de las consideraciones del Tribunal Local que las desvirtuaban.

En este sentido y atendiendo debidamente el objeto de dicha autorización, se concluye que se trata de una resolución administrativa que plantea esencialmente la plausibilidad técnica de la manifestación del impacto ambiental, de ahí que surja la pregunta: ¿Es válido que una autorización de impacto ambiental otorgada a una persona moral pueda dejarse sin efectos mediante un proceso de plebiscito?

Es decir, ¿a través del sufragio de la ciudadanía se puede revocar una determinación administrativa que tuvo que cumplir con parámetros técnicos, ambientales y jurídicos para ser otorgada?

A mi juicio considero que no es posible, pues ello atenta directamente contra el principio de legalidad y derechos constitucionales contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en otras palabras, contra el Estado de derecho y seguridad que tiene un particular para construir y operar una industria legal y legítima.

Por tanto, pretender la revocación de un acto técnico-administrativo mediante un proceso plebiscitario, ya sea que pudo ser materia de controversia mediante el recurso de revisión o que en su momento puede ser modificada o revocada por la autoridad competente conforme a la Ley de Protección de Ambiente para el estado de Baja California atenta contra los derechos derivados de esa autorización otorgada con base en la factibilidad del impacto ambiental.

Consecuentemente, resultan correctas las afirmaciones del Consejo General del Instituto local que consisten en que:

Uno, en el caso se trata de un acto administrativo, cuya realización fue obligatoria para autoridad competente, que no puede ser objeto de plebiscito, conforme a la legislación y reglamentos aplicables, previstos en el artículo 47, fracción II en relación con el artículo 18, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

Y segundo, que el acto que se pretende someter a plebiscito incide en una limitación a la propiedad particular de BC Tenedora Inmobiliaria, la cual se establece como una materia prohibida para la realización de un plebiscito, según se prevé en el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana.

En vía de consecuencia, de lo que he expuesto, es claro que la indebida fundamentación y motivación del dictamen sobre la trascendencia en la vida pública del estado de tal autorización, es un argumento que resulta ineficaz, al actualizarse dos causas de improcedencia que impiden la aprobación de la solicitud de plebiscito presentada y que se desarrolló durante un punto de acuerdo.

De ahí las razones para revocar la sentencia impugnada.

Muchas gracias y sigue a discusión los temas.

¿Alguien desea tomar el uso de la palabra? No.

Si no hay más intervenciones, solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago míos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 142 y en el juicio de revisión constitucional electoral 28, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 8 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, conforme a lo expuesto en la sentencia.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35, el juicio de revisión constitucional electoral 25 y del recurso de apelación 28, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: Como se mandata y con la venia del pleno.

Comienzo con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 135 del 2019.

Este ha sido promovido por quienes se ostentan como representantes y autoridades tradicionales de la comunidad indígena wixárika de San Sebastián Teponahuatlán de Mexquitic, Jalisco.

El proyecto realiza un estudio del contexto comunitario para abordar el asunto con perspectiva intercultural.

En cuanto a los agravios dirigidos a controvertir, la insuficiencia de la acción declarativa y la orden de que sea el cabildo quien emita respuestas sobre su solicitud de recursos, se estima calificarlo de

fundado por no tomar en cuenta la perspectiva citada para relacionarla con el contexto del asunto, además de encontrarse indebidamente fundado y motivado, lo concerniente a quien debería contestar, dejando de lado, como se dijo, el contexto aludido entre otras razones.

De esta manera, se conoció en plenitud de jurisdicción el asunto y se determinó realizar una acción declarativa material, no solo formal a favor de la comunidad.

En cuanto a la solicitud de los recursos, se modificó la respuesta, pues se consideró improcedente una asignación directa sin pasar por el municipio y, en suplencia de la queja se propone declarar fundado lo relativo al derecho de administrar directamente los recursos, previa consulta a las autoridades o representantes comunitarios, al derivar esto de una interpretación armónica y funcional de los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, relacionado con diversos tratados internacionales en la materia.

En dicha consulta, se considera un diálogo, a través de sus representantes comunitarios o tradicionales y el ayuntamiento, con la participación de diversas dependencias estatales, por lo que se trazan una serie de efectos y lineamientos para este fin, según se detalla en la consulta.

Fin de esta cuenta.

Sigo con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 25 de 2019 promovido por el Partido político Transformemos, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California el acuerdo plenario emitido en el recurso de inconformidad 42 de 2019.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, a saber: aduce el partido que la autoridad responsable consideró que carece de interés jurídico para impugnar, a través del recurso de inconformidad el dictamen 4 y el punto de acuerdo que emitió el Instituto Electoral, en los que determinó respectivamente la intrascendencia para la vida pública del estado y la improcedencia de la solicitud de plebiscito planteado por un grupo de ciudadanos, respecto a la autorización en

materia de impacto ambiental para la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Se tildó inoperante, pues en el caso ha operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que, mediante sentencia dictada en esta fecha, en el juicio electoral 8 del 2019 se revocó una diversa resolución del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción se analizó la legalidad inconstitucional del dictamen y el punto de acuerdo en cita y se pronunció en el sentido de que el plebiscito es improcedente.

En virtud de ello, se estima que en el caso esta Sala se encuentra vinculada a lo que resolvió plenamente.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 28 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, a saber: lo anterior, ya que los reproches que se hicieron valer, respecto a que no se había considerado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la sanción se desvirtuaron.

Además, la circunstancia especial que se alegaba sobre lo corto del plazo para rendir los informes y que los presentó sin ser requerido no tuvieron la entidad suficiente para actualizar una excepción.

En efecto, según se reporta en el proyecto, se demostró que con independencia de que el partido asumiera que era optativo avisar en tiempo y forma de la agenda de sus candidatos, lo cierto es que ello no es así, pues la normativa fiscalizadora es clara al establecer una obligación y no opción que puede o no cumplirse, de aquí lo infundado de sus argumentos.

Por último, se tildaron de inoperantes las afirmaciones genéricas que plasmó sobre la inexistencia de una norma para establecer el

parámetro de sanción, esto con base en que no fue posible detectar una observación en particular que pudiera contrastarse.

Con eso finalizo las cuentas que se encomendaron.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Jorge.

Magistrada y Magistrado están a su consideración los proyectos de sentencia.

¿Desean intervenir? No.

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 35 de este año:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción es procedente la resolución declarativa en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica el oficio 118/2018 de la autoridad municipal de Mexquitic, Jalisco, por las razones y para los efectos señalados en la sentencia.

Cuarto.- Se requiere la defensoría pública electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de la sentencia en la lengua de la comunidad indígena en cuestión y se ordene que el resumen de la resolución sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para los efectos precisados en el fallo.

Quinto.- Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución informen sobre los actos tendentes a ello.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 25 y en el recurso de apelación 28, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 y 153, así como el juicio de revisión constitucional electoral 29, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Inicio la cuenta con el juicio ciudadano 141 de 2019 en el que se propone desechar de plano la demanda en razón de que su

presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 153 de este año en el que se propone tener por no presentado el juicio, ello porque la actora mediante comparecencia celebrada el pasado 6 de mayo, ante la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, del Consejero Presidente y del Secretario escribiente de dicho órgano administrativo electoral, ratificó el desconocimiento de la firma asentada en la demanda de este medio de defensa, por no haber sido estampada de su puño y letra.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 29 de 2019 en el que se propone el desechamiento respectivo, ya que el acto controvertido se consumó de modo irreparable.

Lo anterior, porque la promovente reclama del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California el acuerdo en el que se autoriza la inclusión del apelativo “Marina del Pilar” en la boleta electoral de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, correspondiente a Marina del Pilar Ávila Olmedo, sin embargo, no es posible acoger la pretensión para reparar la violación reclamada en razón de que las boletas electorales ya fueron impresas y la alegación de la actora no es de la entidad suficiente para ordenar su reimpresión, lo que torna irreparable su pretensión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Olivia.

Magistrada y Magistrado, están a su consideración los proyectos de sentencia, ¿alguna intervención?

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve de manera destacada en el juicio ciudadano 141 y en el juicio de revisión constitucional electoral 29, ambos de este año, en cada caso, se desecha de plano la demanda.

Finalmente, se resuelve en el juicio ciudadano 153 de este año:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente de en esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara la Sesión siendo las 14 horas con 16 minutos de este 16 de mayo de 2019, agradeciendo la asistencia de los presentes, así como los que siguen la transmisión en internet, intranet y YouTube.

Buenas tardes.

--- o0o ---